



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Santiago Henao Rivera
Accionado:	Sura EPS
Vinculado:	Soluciones efectivas temporal S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00365-00
Tema	Derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.
Subtemas:	i) Reconocimiento y pago de licencia de paternidad.

Armenia, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Santiago Henao Rivera**, en contra del **Sura EPS**, tramite al cual fue vinculado **Soluciones efectivas temporal S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de “seguridad social, mínimo vital y vida digna”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 28 de junio del 2022 su esposa **Angélica Yurami Álvarez** dio a su luz a su hija **Martina Henao Álvarez** en las instalaciones del Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia.

Manifestó que, el referido hospital expidió certificado de nacido vivo No.172463570 y que, por ende, le expidió licencia de paternidad desde el día 28 de junio al 11 de julio del 2022.

Señaló que, el 27 de septiembre de 2022 transcribió y radicó la licencia de paternidad ante Sura EPS bajo el número 0-33130890, la cual fue resuelta el día 08 de septiembre del presente año con el argumento de estar en mora con el pago de los aportes.

Expuso que, se encuentra vinculado a SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S, identificada con Nit: 900.577.495-3, quienes son los encargados de realizar los pagos de los aportes al sistema general de seguridad social, los cuales manifiestan que están al día en el pago de los aportes.

Puntualizó que, se le está vulnerando su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por cuanto la recién nacida, la cual por su escaso tiempo de vida se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

En contestación a la acción constitucional, **SURA EPS** aseguró que, la licencia de paternidad fue pagada a través del empleador SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS por transferencia bancaria a la cuenta No. 455003368 del Banco BBVA el 04 de octubre de 2022.

Por último, explicó que, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, por tanto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

Por su parte, el vinculado **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS** manifestó no oponerse a las pretensiones de la tutela, en razón de que se encuentran al día con el pago de los aportes de la seguridad social del tutelante.

Explicó que, no le asiste justificación alguna a SURA EPS en negar la pretensión incoada y que la misma puede verse inmersa en una posible investigación por parte de la Superintendencia de salud al negar ese tipo de prestaciones económicas.

Por otro lado, este estrado judicial mediante auto calendarado el 07 de octubre de 2022, dispuso correr traslado de la contestación por parte de Sura EPS a la vinculada para que si bien lo tuviere se pronunciara al respecto.

Así las cosas, en documento allegado el 07 de octubre de 2022, explicó que, efectivamente Sura EPS realizó dos consignaciones sin embargo, no se discrimina valores donde se logre identificar que el pago sea efectivamente para el señor Santiago Henao Rivera.

Determinó que, es necesario que Sura EPS en su plataforma indique las prestaciones económicas y el nombre de las personas a las cuales les reconoció las mismas.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. T177 de 2013)**.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de

maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago. **(CC Sentencia T-190 de 2016)**

La Corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(CC Sentencia T-027 de 2003)**

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. **(CC Sentencia T618 de 2016)**

Respecto de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el afectado solo le basta afirmar que el incumplimiento en el pago le pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante tal manifestación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionado demostrar lo contrario, y de no hacerlo se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra probado. Con todo, el juez como director del proceso está en la obligación de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario, en aquellos eventos en los que lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital. **(CC T-553 de 2005).**

Si los medios de convicción permiten determinar que el afectado posee otros recursos económicos que le permitan atender sus necesidades personales y familiares y en esa medida el no pago de sus salarios no afecta su mínimo vital, será necesario que, acuda a otro mecanismo de defensa. **(CC Sentencia T 1078-05)**

Por otra parte la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y

que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital. **(Sentencia T-114 de 2019)**

A su turno, la ley 1822 de 2017 que mediante su artículo 1° modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en su parágrafo 2° que, a la letra señala:

El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad para el pago de la licencia de paternidad resulta necesaria la presentación el Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño o niña y que el padre haya cotizado durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia de paternidad.

De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

Por su parte, la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes. De esta manera, observa la radicación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad en los 30 días siguientes al nacimiento y efectúa el pago al empleador, si el trabajador cotizó durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia de paternidad. **(CC Sentencia T-114 de 2019)**

Descendiendo al asunto de marras, obra prueba en el plenario que, el accionante Henao Rivera cotizó con un IBL de salario mínimo mensual legal vigente correspondiente a cada calenda de afiliación, el cual y al entender de esta juzgadora debe ser destinado a la manutención y cuidado de la recién nacida lo que es un claro indicador que son recursos mínimos para la subsistencia del aquí accionante y su núcleo familiar, por lo anterior, la acción de tutela se vuelve el mecanismo idóneo para ventilar el presente asunto.

Probado está que el señor Santiago Henao Rivera realizó aportes al sistema de seguridad social a través de su empleador Soluciones Efectivas Temporal SAS desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2022 de manera ininterrumpida, lo que significa, a la luz de la jurisprudencia nacional que, cotizó de manera oportuna el número de semanas requeridas para obtener el pago de la licencia de paternidad.

Acreditado que, Soluciones Efectivas Temporal SAS funge como empleador del accionante y tiene conocimiento de la licencia de paternidad reconocida sin embargo para esta juzgadora no es de recibo, las explicaciones dadas por el empleador para no acceder al pago de la licencia de paternidad al manifestar que a la cuenta de ahorros de la sociedad entraron dos pagos realizados por Sura EPS empero los mismos no están debidamente identificados, por lo anterior, no procederán a desembolsar el pago de la licencia deprecada generando trabas de carácter administrativo las cuales el trabajador no debe asumir.

Por lo anterior la actuación del empleador Soluciones Efectivas Temporal SAS es reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, enunciado en líneas anteriores es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica.

Así las cosas, se concederá la acción de amparo deprecada, dado que, no existe una razón valedera para el no pago de la licencia de paternidad, y menos aún aquella que se sustenta en que los pagos no están determinados.

En virtud de lo anterior, se ordenará a Soluciones Temporal SAS. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor Santiago Henao Rivera.

Así mismo, se ordena a SURA EPS desembolsar al empleador si aún no lo ha hecho los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SOLUCIONES TEMPORAL SAS. Que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor SANTIAGO HENAO RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS desembolsar al empleador si aún no lo ha hecho los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983fcd8079a5f70d564446ea4ea8cc5bfcac17f88934b679e9b38a9f46b4aba2**

Documento generado en 11/10/2022 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>